

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO No.:** 110014189038-2020-00134-01  
**ACCIONANTE:** ELCIRA QUITUMBO TROCHEZ.  
**ACCIONADA:** DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por el extremo accionante.*

**ANTECEDENTES**

- 1. La accionante, a través de apoderada judicial, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital, presuntamente quebrantados por DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.*
- 2. Como fundamento de su queja, adujo que, actualmente tiene 54 años de edad, padece síndrome del manguito rotador en tratamiento, cuenta con 1546 semanas cotizadas y está a menos de tres años para obtener pensión de vejez.*
- 3. Así mismo indicó, que, desde el 26 de marzo de 2020, le fue suspendido su contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito en razón a la pandemia por Covid 19 y el 02 de mayo del año en curso le fue anunciada la terminación unilateral de su contrato.*

**PROCESO No.:** 110014189038-2020-00134-01  
**ACCIONANTE:** ELCIRA QUITUMBO TROCHEZ.  
**ACCIONADA:** DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El a-quo en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela negó el amparo deprecado, al considerar que, para el caso en concreto, la accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.*

**LA IMPUGNACIÓN.**

*Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, señalando que la actuación de la accionada vulnera sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social.*

*Que contrario a lo que consideró el Juez de primera instancia, al momento de la desvinculación estaba diagnosticada con síndrome del manguito rotador y se encontraba en tratamiento médico.*

*Que, al 02 de mayo de 2020, contaba con fuero de pre-pensionada pues al momento de la desvinculación le faltaban menos de 3 años para cumplir la edad requisito para obtener la pensión de vejez.*

*Por último, indico que para cualquier persona quedarse sin empleo es un perjuicio difícil de sobrellevar, pues, el mínimo vital propio y el de su familia se ve afectado y aún más, en un país como Colombia donde la edad es un factor de selección bastante representativo.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1*

**PROCESO No.:** 110014189038-2020-00134-01  
**ACCIONANTE:** ELCIRA QUITUMBO TROCHEZ.  
**ACCIONADA:** DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

*En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la inconformidad del extremo accionante, radica en que, con la terminación del contrato de trabajo se desconoció su derecho fundamental al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada en materia de salud y por tener estatus de pre-pensionada.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

**PROCESO No.:** 110014189038-2020-00134-01  
**ACCIONANTE:** ELCIRA QUITUMBO TROCHEZ.  
**ACCIONADA:** DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

**PROCESO No.:** 110014189038-2020-00134-01  
**ACCIONANTE:** ELCIRA QUITUMBO TROCHEZ.  
**ACCIONADA:** DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial establecidos, como lo es el proceso ordinario laboral*

**PROCESO No.:** 110014189038-2020-00134-01  
**ACCIONANTE:** ELCIRA QUITUMBO TROCHEZ.  
**ACCIONADA:** DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*de primera instancia, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*No sobra agregar que contrario a lo afirmado por la accionante, ella no goza de fuero de estabilidad de prepensionada, pues tal como lo expresó en su escrito de tutela al momento de la terminación del contrato de trabajo contaba con 1546 semanas cotizadas, tan solo faltándole el requisito de la edad.*

*Por tanto, tal como lo ha a indicado la Corte Constitucional, el fuero de prepensionado no opera cuando solo falta el requisito de la edad, pues este se puede cumplir independientemente de estar vinculado laboralmente o no.*

*Así lo indicó la mencionada Corporación en Sentencia SU-00003 de 2018, así:*

*"Adicionalmente, considera la Sala Plena que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, considera la Corte que no se frustra el acceso a la pensión de vejez."*

**PROCESO No.:** 110014189038-2020-00134-01  
**ACCIONANTE:** ELCIRA QUITUMBO TROCHEZ.  
**ACCIONADA:** DISEÑOS Y MODELOS PRAGA S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 21 de julio de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**